



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-0032600
DEMANDANTE: ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA
DEMANDADO: RAMON EDUARDO LARIOS LOBO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que el apoderado judicial de la demandante solicitó que se aclare la providencia de fecha 04 de abril de 2022, en razón que, dentro del mencionado mandamiento de pago, señala en el parágrafo tercero del punto 4.1. del mismo, que los dineros embargados y descontados sean colocados a disposición de las cuentas del juzgado, pero expresa que sean depositados a favor del señor RAMON EDUARDO LARIOS LOBO, quien es confundido en calidad de demandante, siendo lo correcto que quien funge en esta calidad, es la señora ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.325.371 de Barranquilla

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir lo resuelto en providencia de fecha 04 de abril de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA** contra **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.158.526.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** hasta la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.737.789.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéese en tal sentido al pagador de la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** con C.C **72.140.682** como empleado de la entidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el **SMLMV**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA** con c.c. **22.325.371** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 50 % del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** con C.C **72.140.682**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 095
Fecha: 14 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c14c387366f29164fd7112691ba47f9f57f072fdc915e612694b88e461dec8**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>